

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinte (20) de abril del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda tendiente al inicio de un proceso de restitución con el siguiente informe:

La presente demanda fue inadmitida, el término con que contaba la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 7, 8, 9, 12 y 13 de abril del 2021.

El día ocho (8) de abril del 2021, se presentó el escrito de corrección de la demanda.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 439

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2021-00123-00
Demandante: LINA MARIA CAÑON RAMIREZ
Demandada: JORGE ELIECER VALENCIA SOLORZA

Vista la constancia de secretaria que precede, se tiene que mediante auto calendaro cinco (5) de abril del año 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la misma fuera corregida teniendo en cuenta las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la misma, entre otras la siguiente:

"Teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."(Subraya fuera de texto)

*Por lo que la parte demandante deberá aclarar como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, además remitirá copia de la subsanación y **aportará copia de recibido al email mencionado en la demanda.*** Negrilla por fuera del texto original.

Sin embargo, se observa que el apoderado de la parte demandante informa que realizó el envío de la demanda, **la subsanación** y sus anexos a la dirección física del demandado, y no a la dirección de correo electrónico, allegando la prueba solo del envío, **pero no de la trazabilidad de dicha diligencia, es decir, la Certificación de la empresa de correo Envía a través de la cual remitió los documentos, esto es, sobre su entrega y la fecha en que se produjo la misma.**

Como consecuencia de lo anterior, se impone **RECHAZAR LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., y, inciso 2º, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, también de **ORDENA** la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Una vez se encuentre en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d298c75e7673d0f4727167320fcbdff0ec9aec4326dd54afb693068d6c0be0
a**

Documento generado en 20/04/2021 12:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**